REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-40-04-003-2022-00155-00
Accionante	: **NANCY VARGAS OROZCO en representación de la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS**
Accionado	: **ASMET SALUD EPS - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**
Sentencia	: ***146***

Florencia, Caquetá, Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **NANCY VARGAS OROZCO en representación de la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS** en contra de **ASMET SALUD EPS y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ,** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana de la menor.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **NANCY VARGAS OROZCO,** su solicitud de amparo en favor de la menor **NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS**, bajo los siguientes hechos:

Indica que, su hija tiene 10 años y fue diagnosticada con "OBESIDAD NO ESPECIFICADA, TRASTORNO METABÓLICO NO ESPECIFICADO, OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS", por lo que ha tenido que someterse a tratamientos médicos para controlar su patología.

Refiere que, el 19 de septiembre hogaño, la menor asistió a consulta por la especialidad de pediatría, ordenándosele "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA", razón por la que, el día 25 de octubre siguiente, la EPS ASMET SALUD a través de orden No. 211810585, autorizó el mencionado servicio, remitiéndose a la niña al Hospital HERNANDO MONCALEANO ubicado en la ciudad de Neiva-Huila, en donde se le programó la atención para el día 9 de diciembre a las 9 a.m.

Manifiesta que, en vista de lo anterior, le solicitó a la EPS el suministro de viáticos para asistir a la mencionada consulta, sin embargo, los mismos le fueron negados.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutelen los derechos fundamentales de la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS y consecuentemente se ordene:

"PRIMERO: Con base y fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente al señor Juez, se le conceda y tutele a mi menor hija NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS, el derecho fundamental y constitucional a la salud, vida digna y ordene a ASMET SALUD EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y/o quien corresponda, otorgar los Viáticos ida y regreso, y los servicios accesorios de Alojamiento y Alimentación para mi hija y para mí como acompañante, con el fin de asistir a la cita de "CONSULTE DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA" en la ciudad de Neiva Huila, Y solicitar la integralidad de la misma, cada vez que requiera un servicio médico sin importar la patología."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 31 de octubre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia[1], la cual se admitió mediante auto de la misma fecha[2], a través del cual se dispuso oficiar a las accionadas, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito[3] allegado el 1 de noviembre de 2022[4], suscrita por su Gerente Departamental, ALFREDO JULIO BERNAL CAÑON, indicó que, a la EAPB no le corresponde suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, dado que no tiene UPC – ADICIONAL asignada mediante resolución 2273, 2292 y 2381 DE 2021, por lo que, esos servicios se encuentran excluido del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

Frente a la solicitud relacionada con el suministro de tratamiento integral para la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS, adujo que, la misma ha recibido todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esa pretensión debe ser desestimada.

Indica que, la Acción de Tutela, no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de

[1] Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.
[2] Ver archivo "05AutoAdmiteTutela" del expediente digital.
[3] Ver archivos "08RespuestaAsmetSalud" del expediente digital.
[4] Ver archivos "07CorreoRespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

improcedencia de la Acción de Tutela debido a la *carencia actual de objeto por hecho superado.*

Manifestó que, la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS, instauró acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para ella como usuaria y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia; refiere que, al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio de "CONSULTA POR ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA", hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 de 2021, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Que, así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el parágrafo del artículo 108 de la Resolución N° 2292 de 2021, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte; por lo que se tiene que, la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de Neiva, en donde asistirá al servicio de "CONSULTA POR ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA", el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo que, esa EPS no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS, para que se le preste el servicio referido, ya que la norma es clara en delimitar el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o Odontológica no Especializada.

Indica que, la remisión de la paciente de Florencia a Neiva, se dio debido a que, no existe una IPS que oferte el servicio de "CONSULTA POR ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA", por lo que, el traslado del usuario a otro municipio diferente al de su residencia, no obedeció a una decisión caprichosa de esa entidad, sino que obedeció a que las IPS que operan en el municipio de Florencia no cuentan con la habilitación del servicio requerido.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios o conceder el derecho al recobro a la EPS y; (iii) se decrete la improcedencia de la acción toda vez que se configura una carencia actual de objeto por no existir trasgresión a los derechos fundamentales de la actora.

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito[5] allegado el 2 de noviembre de 2022[6], suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren

[5] Ver archivos "13RespuestaADRES" del expediente digital.
[6] Ver archivos "12CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.3. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, mediante escrito[7] allegado el 2 de noviembre de 2022[8], suscrito por su titular, indicó que, el Departamento de Caquetá- Secretaría de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS.

Refiere que, la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaria de Salud Departamental, no es la EPS donde se encuentra afiliada NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS.

Frente a lo relacionado con la cobertura y acceso a las prestaciones que garantizan el derecho a la salud, indica que, la Resolución No. 0002292 de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y la Protección Social actualiza LOS SERVICIOS Y TECNOLOGIAS en Salud FINANCIADOS con RECURSOS de la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION (UPC), recursos que se reciben para tal fin, como mecanismo de protección colectiva, y establece las coberturas de los servicios y tecnologías en salud en todas las fases de la atención, para todas las enfermedades y condiciones clínicas; que deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud EPS a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS en el territorio nacional en las condiciones de calidad establecidas por la normatividad vigente; sin que trámites de carácter administrativo se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud.

Manifiesta que, los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC, es decir los que no se encuentran dentro del plan de beneficios, son asumidos financieramente por la Administradora de los

[7] Ver archivos "16RespuestaSecretariaSalud" del expediente digital.
[8] Ver archivos "15CorreoRespuestaSecretariaSalud" del expediente digital.

Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), quien transfiere directamente dichos recursos a las EPS.

Referente a las pretensiones del accionante, indica que, las mismas son competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

En consecuencia, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción, toda vez que se configura la falta de legitimación por pasiva.

5.- C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 **Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ASMET SALUD EPS y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 **De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora NANCY VARGAS OROZCO en representación de su hija, la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la menor aquí representada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e igualdad de la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS, ante la presunta omisión de la ASMET SALUD EPS y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ de suministrarle los viáticos requeridos para asistir a la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA", servicio que le fue autorizado para ser prestado en el Hospital Universitario Hernando Moncaleano, ubicado en la ciudad de Neiva.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que a la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS, se le expidió autorización No. 311810585 fechadas al 25 de octubre de 2022, correspondientes al servicio de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA", el cual le fue autorizado para ser prestado en el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, ubicado en la ciudad de Neiva, acudiendo a la acción de tutela, ante la negativa de la EPS ASMET SALUD, de suministrarle los viáticos requeridos para desplazarse al cumplimiento de la cita; en vista de lo anterior, se encuentra cumplido el mencionado requisito, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción, habían transcurrido unos días después, desde la expedición de la mencionada autorización, término que se considera razonable ante el carácter apremiante de la acción Constitucional.

En relación con el requisito de *subsidiariedad,* debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente

procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora NANCY VARGAS OROZCO, que se vulneran los derechos fundamentales de su hija, la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. **El Derecho a la Salud**

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)*".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. **El Derecho a la Seguridad Social**

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional -, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

5.6. C A S O C O N C R E T O

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS ASMET SALUD y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, han vulnerado los derechos fundamentales de la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS, ante la presunta omisión frente al suministro de los viáticos que requiere para desplazarse a la ciudad de Neiva, para asistir a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA.

De los documentos allegados al plenario, se avizoró lo siguiente:

- Conforme a lo señalado por la actora en el escrito tutelar y a lo indicado por la EPS encartada al descorrer el traslado, es posible afirmar que, la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado de salud.

- La menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS, el día 19 de septiembre de 2022[9], asistió a consulta en la IPS NAZHER, con la especialidad de Pediatría, con ocasión a los diagnósticos "E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA", "E889 TRASTORNO METABOLICO, NO ESPECIFICADO" y "R104 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS, NO ESPECIFICADOS", por lo que se le prescribió, entre otros, "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA".
- Mediante autorización de servicios de salud Nos. 211810585 fechada al 25 de octubre hogaño[10], la EPS ASMET SALUD, ordenó la prestación del servicio médico ordenado a la menor, por lo que la remitió al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, ubicado en la ciudad de Neiva.
- La señora NANCY VARGAS OROZCO quien actúa en representación de la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS, afirmó que, no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos de desplazamiento hacia la ciudad de Neiva y que los mismos le fueron negados por parte de la EPS ASMET SALUD.
- Al descorrer el traslado, la EPS ASMET SALUD, indicó que, dicha entidad no se encuentra en la obligación de suministrar los viáticos requeridos por la accionante, razón por la que solicitó se negaran las pretensiones de la acción.

En relación a lo anterior, ha de señalarse que, solicitó la señora NANCY VARGAS OROZCO se ampare el derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana de su hija, la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS y, consecuentemente, se ordene a ASMET SALUD, que proceda a suministrar los viáticos necesarios para asistir a la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA".

Frente a la solicitud de viáticos para asistir a la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA", la cual se realizará en el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, ubicado en la ciudad de Neiva (H), debe indicarse que, teniendo en cuenta la carencia de recursos económicos alegada por la señora NANCY VARGAS OROZCO, situación que se ve respaldada con la pertenencia al régimen subsidiado en salud, de su hija, la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS, ante la falta de material probatorio que permitiera desvirtuar dicha afirmación, teniendo en cuenta, la negativa de la EPS en suministrarle los viáticos y que se trata de un sujeto de especial protección Constitucional, debido a que es una menor de edad, que requiere asistir a la mencionada consulta en aras de recibir atención por la especialidad de ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA, con ocasión a los diagnósticos principales de "E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA", "E889 TRASTORNO METABOLICO, NO ESPECIFICADO" y "R104 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS, NO ESPECIFICADOS", se abre paso a conceder el amparo tutelar deprecado, teniendo en cuenta que, la atención en salud que requiere no se puede ver entorpecida por trámites administrativos, máxime si se tiene en cuenta que, fue la EPS ASMET SALUD

[9] Ver archivo "04Anexos", páginas 3-6 del expediente digital.
[10] Ver archivo "04Anexos", página 7 del expediente digital.

quien expidió la autorización correspondiente al servicio mencionado, remitiendo a la usuaria a un lugar diferente al de su domicilio, razón por la que, en aras de salvaguardar su derecho fundamental a la salud, se concederá dicha pretensión.

De otro lado, frente a la solicitud de viáticos para un acompañante, debe indicarse que, tal solicitud se considera pertinente, dado que, la usuaria que requiere el servicio es un menor de edad, por lo que, es necesario el acompañamiento de un integrante de su familia, máxime si se tiene en cuenta que, debe desplazarse a una ciudad diferente a la de su residencia, por lo que, la misma se concederá.

Respecto a la solicitud de suministro de viáticos para las atenciones médicas que a futuro requiera la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS, ha de señalarse que, teniendo en cuenta las patologías que padece la menor y que, debido al seguimiento que se le está realizando por la especialidad de Pediatría, tratamiento dentro del cual, se le pueden ordenar más servicios que requieran ser prestados en una institución de salud ubicada fuera de su lugar de residencia, sumado al hecho de que, la EPS ASMET SALUD se niega a suministrar el transporte y hospedaje que requiera la menor, en aras de salvaguardar su derecho fundamental a la salud, se concederá tal solicitud.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

En cuanto a la solicitud orden de pago y/o recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- de los servicios excluidos del Plan de Beneficios, elevada por la EPS ASMET SALUD, debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

"(…) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con

independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (…)"

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la mencionada pretensión solicitada por la EPS ASMET SALUD, en razón a que dicho trámite no depende de decisiones de jueces de tutela.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud de la menor aquí representada, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar el suministro de los servicios de transporte y hospedaje a la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS y un acompañante, con el fin de que asista a la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA", que se encuentra programada para el día 9 de diciembre de 2022, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, ubicado en la ciudad de Neiva.

Igualmente, se ordenará que, en adelante, la EPS ASMET SALUD le suministre los servicios de transporte y hospedaje a la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS y un acompañante, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión a los diagnósticos de "E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA", "E889 TRASTORNO METABOLICO, NO ESPECIFICADO" y "R104 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS, NO ESPECIFICADOS".

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado la señora **NANCY VARGAS OROZCO** en representación de la menor **NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS,** identificada con tarjeta de identidad No. 1.117.936.035, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar el suministro de los servicios de transporte y hospedaje a la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS y un acompañante, con el fin de que asista a la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA", que se

encuentra programada para el día 9 de diciembre de 2022, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, ubicado en la ciudad de Neiva.

TERCERO. – ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, en adelante, le suministre los servicios de transporte y hospedaje a la menor NAZLHY GISETH ZAPATA VARGAS y un acompañante, cuando deba desplazarse a un lugar diferente al de su domicilio, con ocasión a los diagnósticos de "E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA", "E889 TRASTORNO METABOLICO, NO ESPECIFICADO" y "R104 OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS, NO ESPECIFICADOS".

CUARTO. - NEGAR las pretensiones elevadas por la EPS ASMET SALUD, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8459efe612995bd6410ed522e20ed6e31d5d9d9f2631093a6a83027fad7181f7**
Documento generado en 15/11/2022 07:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica